Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500572241**

20165500572241

Bogotá, 11/07/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.
TRANSVERSAL 42A No. 51 - 20
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29371 de 11/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

371

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 2 9 3 7 1 **DEL** 1 1 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A, identificada con NIT No. 800.104.500-0 contra la Resolución No. 018829 del 16 de Septiembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 011156 del 25 de Junio de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A, con base en el informe único de infracción al transporte No. 367754 del 30 de Octubre de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 15 de Julio de 2015.

La empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A presento los correspondientes descargos con radicado No. 2015-560-055192-2 del 28 de Julio de 2015, presentados por la Doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO actuando en calidad de apoderada especial de la empresa.

Que mediante la resolución No. 018829 del 16 de Septiembre de 2015 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A, y se impuso multa de CIENTO NUEVE (109) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el día 1 de Octubre de 2015.

El día 21 de Octubre de 2015 con radicado No. 2015-560-076681-2 la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 018829 de 16 de Septiembre de 2015, interpuesto por la Doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO actuando en calidad de apoderada especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO actuando en calidad de apoderada especial de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 018829 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Aduce que se presenta una violación al debido proceso; teniendo en cuenta que no se cumplió lo establecido en el procedimiento para la imposición de sanciones en materia administrativa; ya que no decretó las pruebas, de las cuales habla el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.
   Sin dejar de lado el hecho de que la Superintendencia no valoró el acervo probatorio.

2. Aduce una violación al debido proceso, teniendo en cuenta que no se dio tramite a la tacha de falsedad propuesta; sobre el Informe Único de Infracción de Transporte.

3. Indica que se violó el derecho al debido proceso por la no aplicación del principio de inocencia, por no tenerse en cuenta las demás garantías procesales señaladas por el Legislador.

4. Argumenta una violación al debido proceso; teniendo en cuenta que no se decretaron las pruebas pertinentes para demostrar la no responsabilidad de la empresa representada.

5. Arguye que la multa impuesta no está sustentada en los principios de gradualidad; aplicando de manera integra el artículo 4, del Decreto 3366 de 2003; de igual manera el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 50, prevé la graduación de las sanciones impuestas.

6. Solicita que se apliquen los preceptos establecidos en la sentencia C 160 DE 1998 y el concepto 1311 de 2008; emitido por la oficina jurídica del Ministerio de Transporte; para que se aplique las sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

7. Indica la defensa, que no se pueden omitir las instancias procesales establecidas en el arto 44 a 46 de la ley 336 de 1996.

8. Aduce que no se probó que el instrumento de medición estuviese debidamente calibrado:

Pruebas Solicitadas por la empresa.

- Se oficie al ONAC, para que certifique si existen qu[illegible] reclamos sobre la bascula Bosconia
- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita los procesos adelantados contra la bascula Bosconia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adm[illegible] entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio [illegible] consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En lo relacionado con la violación al debido proceso, alegada por la defensa; este Despacho luego de revisar la resolución de fallo N° 18829 de 2015; se observa que se dió el correspondiente análisis probatorio tanto las pruebas aportadas a la investigación; como las pruebas obrantes en el expediente.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "*(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del C[illegible] de Procedimiento Civil.(...)*" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 d[illegible] Código de General del Proceso el cual dispone "*(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia,** esta se tiene como la idoneid[illegible] que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la ***Utilidad*** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.[1]

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

> *Los casos de inutilidad son:*
> ***a)*** *cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
> ***b)*** *cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
> ***c)*** *cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
> ***d)*** *cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".*[2]

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

> *"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*
>
> *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

Observa el Despacho que las solicitudes probatorias, conducen a determinar el estado técnico de los instrumentos de medición; ante lo cual es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

---

[1] DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba, Tomo I, Capitulo 4, Editorial Biblioteca Juridica Dike, Bogotá. 1993

[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

> *"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresale de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.

2. Respecto de la tacha falsedad ideológica respecto de los [illegible] que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 36[illegible] de ello y como se anotó anteriormente, se presume autentico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que dejaran incólume esta presunción, pero no lo hizo, pues su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 367754 de 30 de Octubre de 2012.

Se debe tener en cuenta, que la tacha de falsedad, procede ante autoridades judiciales, de acuerdo al Código General del Proceso

> *"(...) Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad.*
> *Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. (...)"* (subrayado fuera de texto)

Por tanto, este Despacho no es el competente para declarar de falsedad un documento; sin dejar de lado el hecho de que no presenta dentro del diligenciamiento elementos de juicio que permitan inferir [illegible] jurisdancial; que vicie la claridad de la información acerca de las características del despacho y los sujetos responsables del mismo.

3. Acerca de la aplicación del principio de inocencia; y el manifiesto de carga, este Despacho; establece que el manifiesto de carga que soportó la operación mercantil de transporte el día 30 de Octubre de 2012; no fue idóneo, es decir que si la empresa actúa de manera pasiva dentro de la carga probatoria prevista, no puede la Administración llegar a la certeza sobre las condiciones en las cuales la empresa habilitada, permitió y demás; que se llevara a cabo el transporte de mercancías; en los siguientes términos:

> *"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*
>
> *No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado[3]. (...)"*

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

4. Acerca del no decreto de pruebas, que argumenta la recurrente, el Despacho ya dio respuesta al mencionado argumento; teniendo en cuenta que tanto las pruebas aportadas como las solicitadas, no lograban constituirse como necesarias y útiles dentro del la presente actuación administrativa.

5. Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio.

el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

> *"(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN EL SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*
> *1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
> *3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)"*

Conforme a lo anterior, en concreto es importante determinar; que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad

> *"(...)* ***Artículo 5º.*** *Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se inicien se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la ocurrencia de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"*

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

> *"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzga la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:*
>
> > *"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"*
>
> *Y agrega:*
>
> > *"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o*

exigiendo querella de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.
'a. (...)
"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:
"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.
"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.
"(...)
"b. Nuevas incriminaciones.
"(...)
"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias
"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:
1) ***En castigar el hecho en una forma más benigna.***
Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.
El artículo 45 de la ley 153 de 1887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a)La nueva ley minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b)La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c)la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)
2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)
3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...)". (Las negrillas no son del texto).[4]

[4] CONSEJO DE ESTADO, MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. RAD. 1454 AÑO 2002.

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

> *"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)"* [5]

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre *"justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"* en el nuevo acto administrativo se indica:

> "(...) *Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)*
>
> *En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa*
>
> *Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria*
>
> *De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la*

5 Ibidem

norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (....)"

En ese orden de ideas; el tiquete de bascula que obra en el expediente; N° 0001378 de 30 de Octubre de 2012; indica que el vehículo registró un peso de 17.970 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	**5 SMLV**	20 SMLV	50 SMLV
CAMION	C2	17.000	425	**17.970**	**17.426 – 18.700**	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2012; y no la ya impuesta mediante la resolución 018829 de 16 de Septiembre de 2015, razón por la cual será modificada.

6. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*, luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Respecto a la Facultad Sancionadora podemos afirmar que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "*El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte,* ***adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*** *De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)".* Documento el cual fue reemplazado por el oficio N° 20118100074403 sobre

"justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "*Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...).*" Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modo gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Tra[illegible] mediante el citado oficio No. 20118100074403, razón por la cual no es de recibo este argumento

De acuerdo a ello, dentro de la presente actuación administrativa; se adecuó de manera favorable el nuevo oficio; el cual es más acorde con las nuevas necesidades y cambios constantes del gremio; ya que trae consigo criterios amplios y graduales en los cuales se determina la imposición de una sanción de acuerdo al sobrepeso detectado en cada automotor.

7. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que [illegible] defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae co[illegible]nera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

> *"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones [illegible] infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
>
> *b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
>
> *d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los cas[illegible] incremento o disminución de las tarifas o de prestaci[illegible] servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- ***a.*** *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- ***b.*** *Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- ***c.*** *Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes:*
- ***d.*** *Transporte férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- ***e.*** *Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)"* (subrayado del suscrito)

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

8. En cuanto al instrumento de medición; este Despacho ya se pronunció sobre la competencia de la Delegada de Tránsito y Transporte en relación con las básculas ubicadas en el territorio nacional.

9. Finalmente, en relación con el acápite probatorio; considera este Despacho que de acuerdo a lo expuesto dentro de la presente actuación, y relacionado con lo estudiado dentro de la resolución recurrida; ya se dio la valoración probatoria procedente al caso su examine. Dejando por sentado el objeto propio de la investigación administrativa adelantada por la Delegada de Tránsito y Transporte, en el entendido que se busca establecer la verdad sobre las condiciones específicas en las cuales la empresa autoriza desarrollar sus transporte de mercancías, es decir que solo puede emitir juicios sobre estos supuestos de hecho; mas no sobre demás aspectos que sobresaler de su competencia.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 018829 del 16 de Septiembre de 2015 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO **PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 018829 del 16 de Septiembre de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. identificada con NIT No. 800.104.500-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 013304 del 17 de Julio de 2015 el cual quedará así:

*"(...) **ARTICULO SEGUNDO**: **SANCIONAR** con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. identificada con NIT No. 800.104.500-0, conforme a lo señalado en la parte motiva.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. identificada con NIT No. 800.104.500-0, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo del informe único de infracciones de transporte IUIT 367754 del 30 de Octubre de 2012.*

***PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el articulo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A, identificada con NIT No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A, identificada con NIT No. 800.104.500-0 contra la Resolución No. 018829 del 16 de Septiembre de 2015

800.104.500-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA, en la TV 42 A NO. 5 I 20, teléfono 4175112, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 029371 11 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Laura Gutiérrez
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\RECURSOS\15 Recursos\REC REPOSICION TANSPORTES LARANDIA 560.doc

Registro Mercantil

La información reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000421087
NIT	NIT 800104500 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19900829
Fecha de Vigencia	20280311
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5371510977,00
Utilidad/Pérdida Neta	3079524,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	28,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

Actividad de carga por carretera

Información de Contacto

Dirección Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección	TV 42 A 5 I 20
Teléfono	2608867
Dirección	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección	TV 42 A 5 I 20
Teléfono	2608867
Correo Electrónico	gerente@transportelarandia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia				
	50000047697	TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA	DUITAMA	Agencia				
	50000105356	TRANSPORTE LARANDIA EXPRESS LTDA. DE STA MARTA	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001
icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.
TRANSVERSAL 42A No. 51 - 20
BOGOTA - D.C.

Min. TIC Res Mensajería Expresa 001967 del 1

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN603730787CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.

Dirección: TRANSVERSAL 42A 51 - 20

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2016 16:19:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2
Min.TIC Res Mensajería Expresa 001967 del 1

4-72 **Motivos de Devolución**

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA 14 MES JUL AÑO 20 D

Nombre del distribuidor: Wilson Ruiz

C.C. C.C. 80.265.809

Centro de Distribución: 595

Observaciones: MONTEVIDEO.

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones